



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Electrificadora de Santander ESSA S.A.
Demandado	José de Jesús Moncada Delgado y otro
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-2017-00753-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA iniciado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. contra JOSÉ DE JESUS MONCADA DELGADO, JULIO ARIAS DIAZ, RAFAEL ANTONIO ARIAS DIAZ, RAFAEL ARÍAS DIAZ y los sucesores procesales JAIRO ARDILA ARDILA, ANDRÉS VELASQUEZ REYES y LAURA JOHANA SARMIENTO MUÑOZ después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)



No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

1. ANTECEDENTES

Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. -ESSA, a través de apoderado, instauró demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra JOSÉ DE JESUS MONCADA DELGADO, JULIO ARIAS DIAZ, RAFAEL ANTONIO ARIAS DIAZ, RAFAEL ARÍAS DIAZ, sobre predio denominado “VERACRUZ” ubicado en Bucaramanga.

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.- ESSA. relata que dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero - Energética (UPME) en su “*Plan de Expansión de referencia de Generación Transmisión 2014-2028*” adoptó según Resolución No 40029 del 9 de enero de 2015 tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión con miras a ampliar el sistema de transmisión regional (STR).

En virtud de lo anterior, asegura que dicha empresa suscribió contrato con INGICAT S.A.S., por medio del cual otorgó facultades a dicha empresa para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

Agrega que esta línea de transmisión debe pasar por el predio denominado “Veracruz” y por ello se requiere la constitución de esta servidumbre, en una franja de terreno que forma parte del predio en mención, cuya indemnización estimó en \$7.139.344.00.

Agrega que el predio de que trata este proceso no está inmerso en investigación alguna de desplazamiento y actualmente está fuera del comercio en razón al embargo que pesa sobre él por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2017 y en ella se fijó fecha y hora para practicar inspección judicial. Al llevar a cabo esa diligencia, el juzgado luego de realizada la diligencia, esto es día 13 de abril de 2018 autorizó al demandante la ejecución de las obras necesarias para el paso de la línea de transmisión de energía, con el objetivo de realizar los trabajos de instalación y mantenimiento de necesarios para el proyecto.

Los demandados se notificaron así:



- JULIO ARIAS DIAZ (Se notificó personalmente el día 17 de octubre de 2017- *visible a folio 148 C1*)
- RAFAEL ARIAS DIAZ (Se notificó personalmente el día 17 de octubre de 2017- *visible a folio 149 C1*)
- JOSE DE JESUS MONCADA DELGADO (Emplazado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017- *visible a folio 163 C1*, nombrándole curador Ad Litem el 26 de julio de 2018 el cual se notificó personalmente el día 12 de diciembre de 2018- *visible a folio 206 C1*).
- RAFAEL ANTONIO ARIAS LOPEZ (Se notificó personalmente el día 20 de octubre de 2017- *visible a folio 165 C1*).

En auto de fecha 25 de junio de 2019- *visible a folio 281 C1*; se vinculó como sucesores procesales del señor JOSE DE JESUS MONCADA DELGADO a los señores JAIRO ARDILA ARDILA, ANDRÉS VELASQUEZ REYES y LAURA JOHANA SARMIENTO MUÑOZ y se ordenó el emplazamiento de estos en auto fecha 11 de julio de 2019- *visible a folio 286 C1*.

Posteriormente, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el señor JAIRO ARDILA ARDILA se notificó vía correo electrónico el día 29 de julio de 2020, la señora LAURA JOHANA SARMIENTO MUÑOZ se notificó vía correo electrónico el día 30 de julio de 2020 y el señor ANDRÉS VELASQUEZ REYES, se notificó por conducta concluyente el día 30 de agosto de 2020.

Finalmente, las partes solicitaron de común acuerdo que dentro del caso de marras se dictara sentencia anticipada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho ordenó prescindir de la prueba decretada de oficio en auto de fecha 23 de enero de 2019. Surtidos los trámites pertinentes, el proceso está para sentencia.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 879 del CC, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas. (Sentencia del 28/02/1936)

El art. 18 de la ley 126 de 1938, vigente por la exclusión del art. 97 de la ley 143 de 1994, establece:

“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”



Las servidumbres legales, conforme a lo establecido en el art. 897 del CC, son las relativas al uso público o la utilidad de los particulares, entre las primeras están el uso de las riberas y las demás determinadas por las leyes.

Dentro del expediente figura plano que indica el trayecto de la red eléctrica encontrándose que afecta varios predios entre ellos, este que nos ocupa, denominado “Veracruz”.

A su turno, el art. 16 de la Ley 56 de 1981 señala:

“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

Visto que tal calidad concurre en este caso y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del art. 25 y ss de la ley 56 de 1981, debe el Despacho acceder a las pretensiones, acogiendo el avalúo presentado.

Para ello téngase en cuenta que a folios 50-55 C1; reposa el informe que detalla el predio y el área que interesa al demandante, así como su avalúo de la indemnización, refiriéndonos al particular, ésta se totalizó en \$7.139.344.00, valor contra el que no se mostró inconformidad alguna.

Pues si bien en principio los demandados mostraron inconformidad contra dicho monto, por lo cual el juzgado decretó prueba de oficio en aras que un nuevo perito tasara el valor de la inmunización, lo cierto es que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 el juzgado a petición de las partes prescindió de dicha prueba.

También se incorporó certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 300-82453 en el que figuran los demandados como titulares de derechos reales.

Así las cosas, se ordenará la entrega de la suma de siete millones cientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.139.344.00) en favor de los aquí demandados en partes iguales a la proporción que tienen en el predio objeto de este asunto, esto es para los señores JULIO ARIAS DIAZ, RAFAEL ARIAS DIAZ Y RAFAEL ANTONIO ARIAS LÓPEZ en partes iguales y la parte que le correspondía al señor JOSE DE JESUS MONCADA DELGADO deberá ser repartida al señor JAIRO ARDILA ARDILA en un 89% teniendo en cuenta que éste compró el 100% y vendió al señor ANDRÉS VELASQUEZ REYES un 10% y a la señora LAURA JOHANA SARMIENTO MUÑOZ un 1% tal como consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula 300-82453 -visible a folio 275 a 278 C1.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer, como cuerpo cierto y a favor de la Electrificadora de Santander SA ESP –ESSA- servidumbre legal sobre el predio denominado “Veracruz” cuya extensión es de 0.5 Has, identificado con folio de matrícula 300-82453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga e identificado con número predial nacional 6800100000001000338000000000 sobre una franja de terreno localizada dentro del precio en mención y descrita por su situación y lindero así: longitud de servidumbre sobre el eje 62 metros, ancho de servidumbre 20 metros, área de servidumbre 1.422 metros cuadrados, cantidad de torres uno 1, are de la torre 100 metros cuadrados. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales punto de inicio de la delimitación del área de servidumbre. En dirección S lindando con el mismo predio, en línea recta una distancia de 40 metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta derecha en dirección W, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-236218 propiedad de Eliecer Gómez Navas. Una distancia de 16 metros hasta donde se ubica el vértice C vuelta a la derecha en dirección S en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-236218 propiedad de Eliecer Gómez Navas. Una distancia de 43 metros hasta donde se ubica el vértice D vuelta a la derecha en dirección W en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-257805 propiedad de la Corporación Autónoma Regional una distancia de 12 metros hasta donde se ubica el vértice E vuelta derecha en dirección N en línea de colindancia con el mismo predio, en línea recta una distancia de 108 metros hasta donde se ubica el vértice F vuelta a la derecha en dirección SE en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-18648 propiedad de Luis Pinto Anaya y otro una distancia de 31 metros hasta donde se ubica el vértice A punto de partida y encierra.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.



TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula 300-82453

QUINTO: Señalar como monto de indemnización la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.139.344.00).

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso. Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de la suma de siete millones cientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.139.344.00) en favor de los aquí demandados en partes iguales para los señores **JULIO ARIAS DIAZ, RAFAEL ARIAS DIAZ Y RAFAEL ANTONIO ARIAS LÓPEZ**, y al señor **JAIRO ARDILA ARDILA** en un 89%, **ANDRÉS VELASQUEZ REYES** en un 10% y **LAURA JOHANA SARMIENTO MUÑOZ** en un 1%.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9768dda2d3a76f4ff34037145459019315cc8313e508bb2739c44833c9cd34

Documento generado en 26/11/2020 01:37:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>